



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

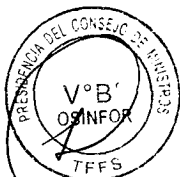
RESOLUCIÓN N° 033-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 162-2012-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : ARMANDO TUESTA TUESTA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 608-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 10 de julio del 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de diciembre de 2010, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de la Sub Dirección de Alto Amazonas – Yurimaguas del Gobierno Regional de Loreto y el señor Armando Tuesta Tuesta, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-YUR/P-MAD-SD-023-10 (en adelante, permiso para aprovechamiento forestal) (fs. 40).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 102-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SD-AA del 30 de diciembre de 2010, se aprobó a favor del administrado, el Plan Operativo Anual (en adelante, POA), en una superficie de 59.51 hectáreas, ubicado en el distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto (fs. 37).
3. A través de la Carta de Notificación N° 401-2011-OSINFOR-DSPAFFS recibida el 17 de agosto de 2011 (fs. 36), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) notificó al señor Tuesta, que se realizaría una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA aprobado, a partir del 14 de setiembre de 2011.
4. Los días 15 y 16 de setiembre de 2011, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 336-2011-OSINFOR-DSPAFFS/REAG (en adelante, Informe de Supervisión) del 7 de octubre de 2011 (fs. 1).



5. Con Resolución Directoral N° 190-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de marzo de 2012 (fs. 85), notificada el 24 de abril de 2012 (fs. 95), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el administrado por haber incurrido en la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)¹.
6. Cabe señalar que el administrado a pesar de haber sido debidamente notificado, no presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 190-2012-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 608-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de mayo de 2014 (fs. 108), notificada el 12 de junio de 2014 (fs. 118), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Tuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mediante la imposición de una multa ascendente a 2.24 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Asimismo, en la misma resolución se desestimó la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
8. Mediante escrito con registro N° 201403438 (fs. 119), recibido el 26 de junio de 2014, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 608-2014-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) La resolución apelada fue emitida en contravención a la Ley N° 27444, toda vez que: *"(...) la resolución sancionatoria (...) es incongruente con los principios que inspira la Potestad Sancionadora (...) Legalidad; Debido Procedimiento; Presunción de Licitud, pues se me ha atribuido indiscutiblemente, la comisión de*

1 Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

e) El cambio de uso de la tierra con cobertura boscosa o desbosque no autorizado conforme a la legislación forestal y de fauna silvestre

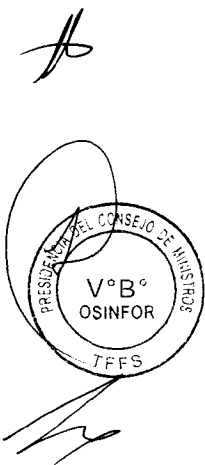
(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"





los cargos imputados, no respetando la presunción de inocencia en un debido procedimiento administrativo (...) ² pese a haber creado convicción en los documentos ofrecidos oportunamente, enervan mi responsabilidad de los cargos imputados (...) he acreditado que no tengo responsabilidad administrativa, en los hechos materia de investigación, más aún cuando su despacho no ha determinado con precisión las faltas supuestamente cometidas (...) ³.

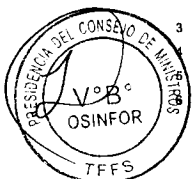
- (ii) Así, sobre la extracción de recursos forestales no autorizados, el recurrente alegó: *"(...) por motivos netamente agrícolas se ha talado arbustos para despejar el área y poder ejercer los cultivos; sin embargo, en mi calidad de agricultor se me condiciona que debería obtener permiso forestal (...) los arbustos extraídos no han tenido fines industriales ni comerciales. ⁴"*
- (iii) Aunado a ello, el administrado precisó que: *"(...) de la resolución se determine (sic) que mi parte haya extraído 309.908 M3, cuando en realidad la madera se cubica en m2, y en pies cuadrados, por lo tanto, resulta ilógico que determine en m3, como erróneamente indican, además que no existe informe técnico que haya verificado el volumen de dicha extracción. ⁵"*
- (iv) Finalmente, el señor Tuesta también argumentó que: *"(...) se evaluaron 21 individuos, cuando en realidad, deberían ejercer el control por separado a fin de determinar el grado de responsabilidad y del volumen de madera movilizada y/o extraída, por lo que, la presente resolución es ambigua y debe ser REVOCADA en todos sus extremos. ⁶"*

II. MARCO LEGAL GENERAL

- 9. Constitución Política del Perú.
- 10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

² Foja 120.

³ Foja 121.
Foja 120.
Foja 120.
Foja 120.



13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

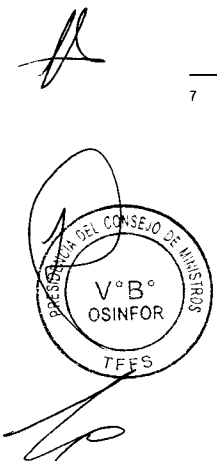
20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

⁷ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”





22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201403438 de fecha 26 de junio de 2014 (fs. 119), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 608-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁸, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁹.
23. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁰ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹¹.
24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹² se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

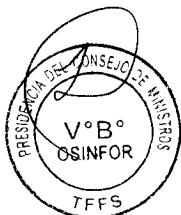
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

Artículo 6°.- Principios

A



lp

Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹³ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁴, eficacia¹⁵ e informalismo¹⁶ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹³ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

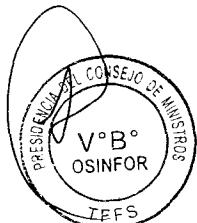
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹⁴ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁵ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁶ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.





procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. A efectos del presente PAU, la Resolución Directoral N° 608-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado se notificó el 12 de junio de 2014, siendo apelada por el recurrente el 26 de junio de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles¹⁷.

28. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

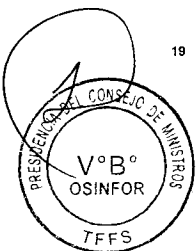
“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁹.

30. En este sentido el escrito de apelación presentado por el administrado cumple con lo establecido en los artículo 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-

¹⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR
“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

¹⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
“Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



OSINFOR²⁰ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²¹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Armando Tuesta Tuesta.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-YUR/P-MAD-SD-023-10 fue usado para fines comerciales o agrícolas.

²⁰ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 23.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposibles o difícil reparación o se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444."

²¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

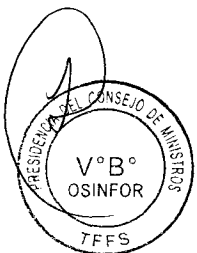
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".*

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



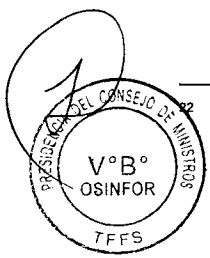


- (ii) Si durante la tramitación del presente PAU se ha desvirtuado la presunción de licitud a favor del señor Tuesta y se ha acreditado que el administrado incurrió en la comisión de las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- (iii) Si la Resolución Directoral N° 608-2014-OSINFOR-DSPAFFS presenta una motivación ambigua respecto a la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-YUR/P-MAD-SD-023-10 fue usado para fines comerciales o agrícolas.

- 33. En su recurso de apelación, el señor Tuesta indicó: *“(...) por motivos netamente agrícolas se ha talado arbustos para despejar el área y poder ejercer los cultivos; sin embargo, en mi calidad de agricultor se me condiciona que debería obtener permiso forestal (...) los arbustos extraídos no han tenido fines industriales ni comerciales.”*²²
- 34. Sobre lo alegado por el recurrente, cabe precisar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el 16 de setiembre de 2010 (fs. 56), el señor Tuesta solicitó al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de la Sub Dirección de Alto Amazonas – Yurimaguas, el otorgamiento de un “permiso de aprovechamiento forestal en tierras de propiedad privada, con fines industriales y comerciales” (fs. 56).
- 35. Así, el 30 de diciembre de 2010, las mencionadas partes suscribieron el permiso para aprovechamiento forestal (fs. 40), en cuya cláusula tercera se establecía lo siguiente: *“EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar los productos forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.”*
- 36. Aunado a ello, cabe señalar que en la Resolución Sub Directoral N° 102-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SD-AA (fs. 37), que aprobó el POA del señor Tuesta, dispuso en su artículo segundo: *“Otorgar el correspondiente permiso para el aprovechamiento sostenible de productos forestales con fines industriales y/o comerciales a favor del señor ARMANDO TUESTA (...).”*



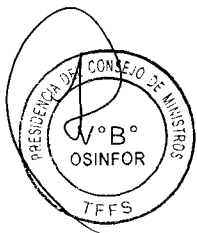
37. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el señor Tuesta solicitó un permiso de aprovechamiento forestal con fines comerciales.
38. Asimismo, es oportuno indicar que del Balance de Extracción (fs. 16), se aprecia que el administrado facilitó a través de su permiso, la movilización de volúmenes de madera con fines comerciales, por lo que, debe desestimarse el argumento referido a la finalidad agrícola del permiso de aprovechamiento.
- VI.II Si durante la tramitación del presente PAU se ha desvirtuado la presunción de licitud a favor del señor Tuesta y se ha acreditado que el administrado incurrió en la comisión de las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
39. Por otra parte, en su recurso impugnatorio, el administrado también alegó que: *"(...) la Resolución sancionara (sic) es incongruente con los principios que inspiran la Potestad Sancionadora (...) Presunción de Licitud, pues se me ha atribuido indiscutiblemente, la comisión de los cargos imputados, no respetando la presunción de inocencia en un debido procedimiento administrativo (...)”²³ pese a haber creado convicción en los documentos ofrecidos oportunamente, enervan mi responsabilidad de los cargos imputados (...) he acreditado que no tengo responsabilidad administrativa, en los hechos materia de investigación, más aún cuando su despacho no ha determinado con precisión las faltas supuestamente cometidas (...)”²⁴.*
40. Sobre el derecho a la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal e) de la Constitución, obliga al *"órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones"*. Asimismo, el referido Tribunal ha señalado que: *"En sede administrativa sancionatoria, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 230.9 de la Ley N° 27444."*²⁵
41. Al respecto, el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario²⁶. Ello, implica que al interior de un procedimiento

²³ Foja 120.

²⁴ Foja 121.

²⁵ Sentencia del 8 de agosto de 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, f. 45 y 46.

²⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"





administrativo, existe una presunción de legalidad que cubre la actuación de los administrados, la cual, puede ceder en caso la autoridad cuente con elementos de prueba suficientes para acreditar la comisión de una conducta infractora.

42. En relación al mencionado principio, Juan Carlos Morón ha señalado que: *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.”*²⁷
43. En esa línea, el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del mencionado artículo IV del Título Preliminar dispone que durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, encontrándose facultada a adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas²⁸.
44. Ahora bien, en el Informe de Supervisión que recoge los hallazgos detectados durante la inspección de los días 15 y 16 de setiembre de 2011 a la PCA del recurrente, el supervisor indicó lo siguiente²⁹:

“VII. ANÁLISIS
(...)”

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)”

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*
(...)”

27 MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011.

28 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

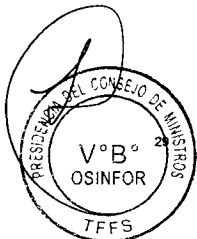
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
(...)”

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)”

Fojas 8 y 9.

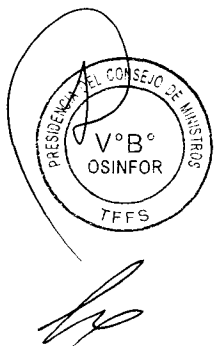


7.5. Del Aprovechamiento

Con respecto al aprovechamiento de las especies autorizadas dicha actividad, se ha realizado en el POA, esto puede corroborarse con el balance de extracción emitida por el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (ex ATFFS-Yurimaguas). En dicho balance podemos apreciar que el titular movilizó la cantidad de 530.564 m³ entre las especies aprobadas en R.SD. N° 102-2010-GRL-GGR-PRMFFS-DER-SD-AA, que representa el 56.1% del total aprobado, esto implica que hubo aprovechamiento de las especies autorizadas en el área a intervenir, sin embargo dicho balance es contradictorio, toda vez que durante la supervisión, se ha encontrado indicios de aprovechamiento forestal solo de 2 individuos de la especie lupuna (Chorisia integrifolia), 1 árbol con un volumen de 2.348m³ y pashaco (Schizolobium sp.) 1 árbol con un volumen de 0.826 m³, cabe indicar que dichos volúmenes a la fecha de la supervisión no se encontraron movilizados, ya que se encontraron tablas y listones de dichas especies dentro del área autorizada; e n (sic) cuanto a las demás especies verificadas no presentan indicios de aprovechamiento prueba de ellos dichos individuos se han encontrado en pie algunas codificadas y otras sin codificar asumiendo que se tratan de individuos aprovechables declarados en el censo del POA, no obstante solo la especie moena se encontraría justificado ya que no tuvo movilización de volumen, por lo que queda demostrado que el volumen movilizado de las especies supervisadas 309.908 m³ no procede del área autorizado, por lo que el titular ha justificado con dicho permiso volúmenes de madera procedente fuera del área autorizada lo cual constituye infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre. Por otro lado dichos árboles encontrados aprovechados durante la supervisión se evidenció el aprovechamiento con motosierra, lo cual no está permitido.

Cuadro 10. Balance de Extracción del Permiso N° 16-YUR/P-MAD-SD-023-2010.

N°	Productos	Especie	N° árboles autorizados	Según Balance de Extracción			% Movilizado	Evaluado en campo		
				Volumen (m ³)				N° de árbol evaluado	N° de árbol aprovechado (tocón)	Volumen (m ³) extraído
				Autorizado	Extraído	Saldo				
1	Madera en rollo	Anaxagorea pachypetala (Espintana)	5	8.214	0	8.214	0.0			
2	Madera en rollo	Aniba sp. (Moena)	3	8.095	0	8.095	0.0	3	0	0
3	Madera en rollo	Apuelia mollaris (Ana caspi)	5	54.58	25.53	29.05	46.8	5	0	0
4	Madera en rollo	Brosium sp. (Manchinga)	14	48.568	34.037	14.531	70.1			
5	Madera en rollo	Ceiba pentandra (Huimba)	4	44.223	43.335	0.888	98.0	4	0	0
6	Madera en rollo	Chorisia integrifolia (Lupuna)	14	120.409	91.637	28.772	76.1	14	1	2.348
7	Madera en rollo	Clarisia racemosa (Mashonaste)	2	4.166	0	4.166	0.0			
8	Madera en rollo	Copaifera reticulata (Copaiba)	10	46.426	46.397	0.029	99.9	10	0	0
9	Madera en rollo	Eschweilera sp. (Machimango)	22	96.244	25.672	70.572	26.7			
10	Madera en rollo	Hymenea oblongifolia (Yutubanco)	4	9.999	5.919	4.08	59.2			
11	Madera en rollo	Inga sp. (Shimbillo)	3	6.25	2.333	3.917	37.3			



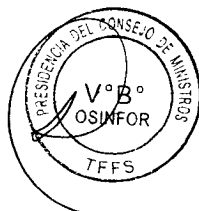


1	Madera	<i>Matisia sp. (Sapote)</i>	20	56.723	20.811	35.912	36.7			
2	en rollo									
1	Madera	<i>Miconia sp. (Rifari)</i>	3	8.511	4.536	3.975	53.3			
3	en rollo									
1	Madera	<i>Myroxylon balsamun (Estoraque)</i>	11	21.368	0	21.368	0.0			
4	en rollo									
1	Madera	<i>Ormosia sunkei (Huayruru)</i>	2	9.226	4.537	4.689	49.2	2	0	0
5	en rollo									
1	Madera	<i>Schizolobium sp. (Pashaco)</i>	22	85.828	74.035	11.793	86.3	21	1	0.826
6	en rollo									
2	Madera	<i>Simarouba amara (Marupa)</i>	4	9.761	4.16	5.601	42.6	4	0	0
0	en rollo									
2	Madera	<i>Tabebuia sp. (Tahuari)</i>	2	10.059	2.704	7.355	26.9			
2	en rollo									
2	Madera	<i>Terminalia oblonga (Yacushapana)</i>	4	10.059	10.051	0.008	99.9	4	0	0
3	en rollo									
2	Madera	<i>Virola sp. (Cumala)</i>	2	5.714	5.69	0.024	99.6	2	0	0
4	en rollo									
2	Madera	<i>Vochysia densiflora (Quillosisa)</i>	7	20.415	14.767	5.648	72.3			
5	en rollo									
1	Madera	<i>Pentagonia magnifica (Azarqui)</i>	10	23.213	13.738	9.475	59.2			
7	en rollo									
2	Madera	<i>Sterculia sp. (Ochavaja)</i>	51	204.511	91.591	112.92	44.8			
1	en rollo									
2	Madera	<i>Zanthoxylum reidelianum (Hualaja)</i>	3	7.619	0	7.619	0.0			
6	en rollo									
1	Madera	<i>Quararibea muricata (Sapotillo)</i>	6	16.666	4.548	12.118	27.3			
9	en rollo									
1	Madera	<i>Dipholis sp. (Chimicua)</i>	3	8.749	4.536	4.213	51.8	3	0	0
8	en rollo									
SUB TOTAL			236	945.596	530.564	415.032	56.1	72	2	3.174

(...)

(El énfasis es agregado)

45. Conforme a lo expuesto en el mencionado Informe de Supervisión, durante la supervisión de oficio a la PCA del administrado, el supervisor verificó el 100 % de los árboles declarados en el POA para las especies *Aniba sp.* "moena", *Apuelia mollaris* "ana caspi", *Ceiba pentandra* "huimba", *Chorisia integrifolia* "lupuna", *Copaifera reticulata* "copaiba", *Ormosia sunkei* "huayruru", *Schizolobium sp.* "pashaco", *Simarouba amara* "marupa", *Terminalia oblonga* "yacushapana", *Virola sp.* "cumala" y *Dipholis sp.* "chimicua", habiendo encontrado únicamente en tocón dos árboles autorizados, uno de lupuna y otro de shihuahuco. Sobre estos dos árboles, cabe mencionar que los mismos no fueron movilizados en la medida que se encontraron las trozas en campo, por lo que, el volumen de estos dos individuos no pueden ser tomados en cuenta para justificar el Balance de Extracción.
46. Así, en Balance de Extracción que obra en el expediente (fs. 16) se aprecia que el administrado facilitó a través de permiso para movilizar los siguientes volúmenes por especie: *Apuelia mollaris* "ana caspi" (25.530 m3), *Ceiba pentandra* "huimba" (43.335 m3), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (91.637 m3), *Copaifera reticulata* "copaiba" (46.397 m3), *Ormosia sunkei* "huayruru" (4.537 m3), *Schizolobium sp.* "pashaco" (74.035 m3),



Simarouba amara "marupa" (4.160 m3), *Terminalia oblonga* "yacushapana" (10.051 m3), *Virola sp.* "cumala" (5.690 m3) y *Dipholis sp.* "chimicua" (4.536 m3).

47. Del análisis comparativo de la información consignada en el Informe de Supervisión y el Balance de Extracción, se concluye que los recursos maderables movilizados procedieron de individuos no autorizados, incurriendo en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
48. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo así como las actas vinculadas tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
49. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"³⁰; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
50. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444³¹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de*

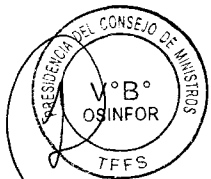
³⁰ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."





*actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*³².

51. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³³, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.
52. En este caso, dado que el titular es quien se encuentra en mejor posición para acreditar la legalidad de los recursos extraídos y cuya movilización se facilitó, correspondía a este aportar los medios probatorios pertinentes, no obstante no lo hizo.
53. Por ende, se advierte que en el presente caso, a través del Informe de Supervisión, que recoge los hallazgos de la inspección en campo y la información consignada en el Balance de Extracción, la Dirección de Supervisión cumplió con acreditar la comisión de las conductas infractoras imputadas al administrado, habiéndose desvirtuado la presunción de licitud a favor del señor Tuesta.

VI.II Si la Resolución Directoral N° 608-2014-OSINFOR-DSPAFFS presenta una motivación ambigua respecto a la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

54. Finalmente, en su recurso de apelación, el señor Tuesta argumentó que: *"(...) indican en la presente resolución apelada que se evaluaron 21 individuos, cuando en realidad, deberían ejercer el control por separado a fin de determinar el grado de responsabilidad y del volumen de madera movilizada y/o extraída, por lo que, la presente resolución es ambigua y debe ser REVOCADA en todos sus extremos."*³⁴
55. Sobre el particular, cabe precisar que el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO

³² DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pag. 390.

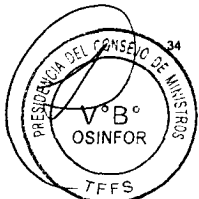
³³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

³⁴ Foja 120.



de la Ley N° 27444³⁵, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma³⁶, dispone que los pronunciamientos de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

56. Al respecto, cabe mencionar que el literal 4 del artículo 3° del TULO de la Ley N° 27444³⁷ dispone que "(...) el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

³⁵ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

³⁶ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(...)"

³⁷ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)





57. En esa línea, el artículo 6° de la misma norma³⁸ establece que: "(...) La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".
58. Conforme a lo expuesto, la motivación es una de las garantías del principio del debido procedimiento administrativo, a través de la cual, se exige a la Administración motivar de manera clara y detallada, los hechos que sirvieron de base para arribar a una decisión.
59. En relación a lo señalado por el administrado cabe precisar que la supervisión de oficio tuvo por finalidad verificar 72 individuos correspondientes a 11 especies aprobadas para la extracción en su POA y no 21 individuos como indica el administrado.
60. Durante la supervisión, el inspector realizó un análisis detallado de los hallazgos por cada especie evaluada, el cual fue recogido tanto en el Informe de Supervisión como en la Resolución Directoral N° 608-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que indicó lo siguiente³⁹:

"(...)

Que, referente al literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: que de acuerdo al Informe de Supervisión N° 336-2011-OSINFOR-DSPAFFS/REAG, existe incongruencia entre el reporte del balance de extracción y los resultados obtenidos de campo; del cual se determinó la existencia de un volumen movilizado que el titular no ha podido justificar en campo, el mismo que equivale a 309.908 m³, correspondientes a las especies Ana caspi, Huimba, Lupuna, Copaiba, Huayruro, Pashaco, Marupa, Yacusahapana, Cumala y Chumicua; dado que durante la supervisión

³⁸

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

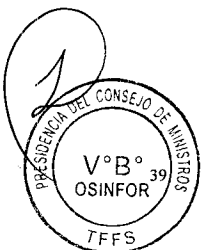
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)"

Fojas 109 y 110.



no se encontraron los tocones que justifiquen la extracción y movilización de los individuos autorizados, del cual se desprende lo siguiente análisis de carácter técnico;

Que, en tal sentido, se puede afirmar que para la especie *Ana caspi* (*Apuleia mollaris*), según el balance de extracción correspondiente a la Zafra 2010-2011, el titular movilizó 25.530 m³ que representan el 46.8 % del volumen total aprobado (54.580 m³); sin embargo, es totalmente contradictorio, dado que durante la supervisión se evaluó la totalidad de los individuos autorizados (05); encontrándose durante la diligencia de supervisión 03 individuos en pie con un volumen de 27.341 m³ y 02 individuos tumbados con un volumen de 6.059 m³, en consecuencia, queda comprobado que el volumen movilizado según el referido balance de extracción, no se encuentra justificado y el mismo proviene de individuos no autorizados;

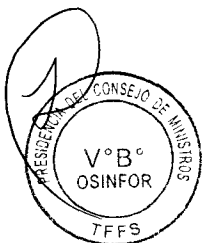
Que, respecto a la especie *Chimicua* (*Pseudolmedia* sp), según el balance de extracción correspondiente a la Zafra 2010-2011, el titular movilizó 4.536 m³ que representa el 51.85 % del volumen total aprobado (8.749 m³); sin embargo, es totalmente contradictorio, dado que durante la supervisión se evaluó la totalidad de los individuos autorizados (03); encontrándose durante la diligencia de supervisión todos los individuos en pie con un volumen de 5.390 m³, en consecuencia, queda comprobado que el volumen movilizado según el referido balance de extracción, no se encuentra justificado y el mismo proviene de individuos no autorizados;

Que, respecto a la especie *Copaiba* (*Copaifera reticulata*), según el balance de extracción correspondiente a la Zafra 2010-2011, el titular movilizó 46.397 m³ que representa el 99.94 % del volumen total aprobado (46.426 m³); sin embargo, es totalmente contradictorio, encontrándose durante la diligencia de supervisión 09 individuos en pie con un volumen de 41.537 m³ y 01 individuo tumbado con un volumen de 2.224 m³, en consecuencia, queda comprobado que el volumen movilizado según el referido balance de extracción, no se encuentra justificado y el mismo proviene de individuos no autorizados;

Que, respecto a la especie *Cumala* (*Virola* sp), según el balance de extracción correspondiente a la Zafra 2010-2011, el titular movilizó 5.690 m³ que representa el 99.58 % del volumen total aprobado (5.714 m³); sin embargo, es totalmente contradictorio, dado que durante la supervisión se evaluó la totalidad de los individuos autorizados (02); encontrándose durante la diligencia de supervisión todos los individuos en pie con un volumen de 5.296 m³, en consecuencia, queda comprobado que el volumen movilizado según el referido balance de extracción, no se encuentra justificado y el mismo proviene de individuos no autorizados;

Que, respecto a la especie *Huayruro* (*Ormosia sunkei*), según el balance de extracción correspondiente a la Zafra 2010-2011, el titular movilizó 4.537 m³ que representa el 49.18 % del volumen total aprobado (9.226 m³); sin embargo, es totalmente contradictorio, dado que durante la supervisión se evaluó la totalidad de los individuos autorizados (02); encontrándose durante la diligencia de supervisión todos los individuos en pie con un volumen de 7.175 m³, en consecuencia queda comprobado que el volumen movilizado según el referido balance de extracción, no se encuentra justificado y el mismo proviene de individuos no autorizados;

Que, respecto a la especie *Huimba* (*Ceiba pentandra*), según el balance de extracción correspondiente a la Zafra 2010-2011, el titular movilizó 43.335 m³ que representa el 97.99 % del volumen total aprobado (44.223 m³); sin embargo, es totalmente contradictorio, dado que durante la supervisión se evaluó la totalidad de los individuos autorizados (04); encontrándose durante la diligencia de supervisión todos los individuos





en pie con un volumen de 50.915 m3, en consecuencia, queda comprobado que el volumen movilizado según el referido balance de extracción, no se encuentra justificado y el mismo proviene de individuos no autorizados;

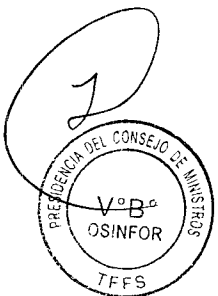
Que, respecto a la especie *Lupuna* (*Chorisia integrifolia*), según el balance de extracción correspondiente a la Zafra 2010-2011, el titular movilizó 91.637 m3 que representa el 76.10 % del volumen total aprobado (120.409 m3); sin embargo, es totalmente contradictorio, dado que durante la diligencia de supervisión 11 individuos en pie con un volumen de 132.231 m3, 01 individuo tumbado con un volumen de 6.911 m3, 01 individuo no existe en la coordenada declarada en el POA y 01 individuo aprovechado en condición de tocón con un volumen estimado de 2.348 m3, no obstante dicho volumen (tocón) fue encontrado en otro lugar dentro del área autorizada en forma de tablas y listones, es decir no fueron movilizados; en consecuencia, queda comprobado que el volumen movilizado según el referido balance de extracción, no se encuentra justificado y el mismo proviene de individuos no autorizados;

Que, respecto a la especie *Marupa* (*Simarouba amara*), según el balance de extracción correspondiente a la Zafra 2010-2011, el titular movilizó 4.160 m3 que representa el 42.62 % del volumen total aprobado (9.761 m3); sin embargo, es totalmente contradictorio, dado que durante la supervisión se evaluó la totalidad de los individuos autorizados (04)K; encontrándose durante la diligencia de supervisión 02 individuos en pie con un volumen de 3.973 m3 y 02 individuos no corresponden a la especie declarada en el POA, en consecuencia, queda comprobado que el volumen movilizado según el referido balance de extracción, no se encuentra justificado y el mismo proviene de individuos no autorizados;

Que, respecto a la especie *Pashaco* (*Schizolobium* sp), según el balance de extracción correspondiente a la Zafra 2010-2011, el titular movilizó 74.035 m3 que representa el 86.26 % del volumen total aprobado (85.828 m3); sin embargo, es totalmente contradictorio, dado que durante la supervisión se evaluó 21 individuos, de los (22) individuos autorizados; encontrándose durante la diligencia de supervisión 18 individuos en pie con un volumen de 71.880 m3, 01 individuo no corresponde respecto a la especie declarada en el POA; 01 individuo se encuentra en condición de tocón con un volumen estimado de 0.826 m3, no obstante dicho volumen fue encontrado dentro del área autorizada transformada en tablas y listones. Asimismo, al no haberse verificado 01 individuo con un volumen de 6.203 m3 y no conocer su condición dentro del bosque, asimismo que dicho individuo fue aprovechado (presunción favorable al administrado) por lo cual se encuentra justificado, en ese sentido existen un volumen de 67.832 m3 que no se encuentra justificado y el mismo proviene de individuos no autorizados;

Que, respecto a la especie *Yacushapana* (*Terminalia oblonga*), según el balance de extracción correspondiente a la Zafra 2010-2011, el titular movilizó 10.051 m3 que representa el 99.92 % del volumen total aprobado (10.059 m3); sin embargo, es totalmente contradictorio, dado que durante la supervisión se evaluó la totalidad de los individuos autorizados (04); encontrándose durante la diligencia de supervisión todos los individuos en pie con un volumen de 12.180 m3, en consecuencia, queda comprobado que el volumen movilizado según el referido balance de extracción, no se encuentra justificado y el mismo proviene de individuos no autorizados;

Que, referente al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; en atención a lo abordado anteriormente, se ha confirmado que la falta de justificación del volumen movilizado de las especies *Ana caspi* (25.530 m3), *Huimba* (43.335 m3), *Lupuna* (91.637 m3), *Copaiba* (46.397 m3), *Huayruro* (4.537 m3), *Pashaco* (67.832 m3), *Marupa* (4.160 m3), *Yacushapana* (10.051 m3), *Cumala* (5.690 m3) y



*Chimicua (4.536 m3), obedece a que el accionar del administrado estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el imputado fue generado por la tal de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de ese producto ilegal fue amparado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recurso forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal. Por tanto, se acredita la comisión de la infracción;
(...)"*

61. De lo señalado, se evidencia claramente que la resolución apelada motivó adecuadamente su decisión de sancionar al señor Tuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, exponiendo claramente los volúmenes de cada especie extraídos y movilizados ilegalmente, no habiéndose presentado el supuesto de motivación ambigua alegado por el recurrente.
62. Finalmente, el administrado agregó que: "(...) de la resolución se determine (sic) que mi parte haya extraído 309.908 M3, cuando en realidad la madera se cubica en m2, y en pies cuadrados, por lo tanto, resulta ilógico que determine en m3, como erróneamente indican, además que no existe informe técnico que haya verificado el volumen de dicha extracción.⁴⁰"
63. Sobre lo alegado por el recurrente es preciso indicar que de acuerdo al Sistema Internacional de Medidas (SI), la unidad de medida sólido para la madera es el metro cúbico (m3), que generalmente es utilizado para medir árboles en pie y en rollo; mientras que el m2 es una medida de área y no de volumen.
64. Cabe mencionar que las unidades de medida del referido Sistema Internacional se encuentran reconocidas en nuestro país por la Ley N° 23560, que establece el Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú⁴¹.
65. Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en este extremo de su apelación

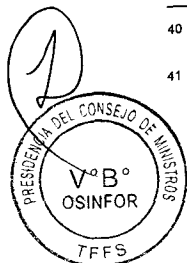
VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

⁴⁰ Foja 120.

⁴¹ Ley N° 23560, que establece el Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú

Artículo 1.- Establécese, por la presente Ley, el Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú, constituido por:

- a) Las Unidades del Sistema Internacional SI, compuesto por unidades básicas, suplementarias y derivadas;
- b) Los múltiplos y submúltiplos decimales del mencionado Sistema;
- c) Las Unidades fuera del Sistema Internacional SI que se considera de necesidad y conveniente utilización en el país, en concordancia con las Resoluciones de la Conferencia General de Pesas y Medidas - C.G.P.M. -





66. Cabe señalar que, debido a que la multa tomó en cuenta los criterios de graduación señalados, esta fue debidamente impuesta al momento de la sanción, por lo que no corresponde reducción alguna del monto.
67. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
68. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
69. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴², estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
70. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴³, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del

⁴² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

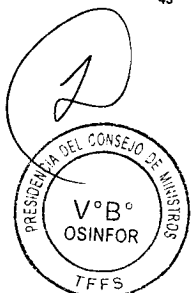
⁴³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"



debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁴⁴, el cual establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

71. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 608-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
72. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

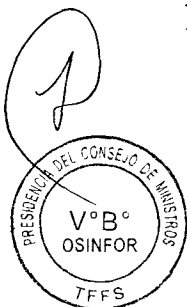
⁴⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)”.





73. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular de la autorización, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁵; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por el administrado se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.
74. Por lo expuesto, esta Sala estima que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 608-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, con una multa ascendente a 2.24 UIT.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Armando Tuesta Tuesta, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-YUR/P-MAD-SD-023-10, contra la Resolución Directoral N° 608-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
"Artículo 207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)
g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Armando Tuesta Tuesta, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-YUR/P-MAD-SD-023-10, contra la Resolución Directoral N° 608-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 608-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al señor Armando Tuesta Tuesta con una multa ascendente a 2.24 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Armando Tuesta Tuesta, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-YUR/P-MAD-SD-023-10, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 162-2012-OSINFOR/DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR



Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR